



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

TEEC/AG/01/2015.

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: TEEC/AG/01/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANO GASPAR ALBERTO CUTZ CAN.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

Tribunal Electoral del Estado de Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS: Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche dicta acuerdo, dentro de los autos del **Asunto General** identificado con la clave **TEEC/AG/01/2015**, integrado con motivo del Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SRE-AG-9/2015**, recibido ante la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional el dos de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

2. Presentación de la queja. El once de febrero de dos mil quince el Ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de los diputados locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, por participar en un evento masivo en la ciudad de Champotón, Campeche.

3. Recepción y desechamiento de la queja por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. El doce de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió la queja señalada anteriormente y determinó su desechamiento por no cumplir los requisitos de procedencia que establece el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente los señalados en las fracciones II, III, IV, VI y VII¹; asimismo, acordó turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de la queja mencionada junto con el informe circunstanciado de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Remisión a la Sala Regional Especializada y Resolución del Expediente. El diecinueve de febrero de dos mil quince, la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada recibió el oficio SECG/276/2015 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que remitió e hizo de su conocimiento el acuerdo número JG/01/15, aprobado por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral Estatal con motivo de la citada queja.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada integró el expediente **SRE-AG-9/2015**, y mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can en contra de los ciudadanos Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, determinando que la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es la competente para resolver y remitió el expediente original para los efectos legales procedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECCIÓN REGIONAL DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

5. Recepción del acuerdo de Sala Regional Especializada. El dos de marzo del dos mil quince la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recibió el expediente original identificado con la clave **SRE-AG-9/2015**, remitido mediante acuerdo de la Sala Regional Especializada.

6. Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEEC/AG/01/2015**, turnándose a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de

¹ Fracciones consistentes en: II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

CONSIDERANDO

I. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral en el Estado que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que funcionará en pleno, integrado por tres magistrados. En consecuencia, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral de manera colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, porque la resolución correspondiente incide en el asunto más allá de cualquier acuerdo de trámite.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo dentro de los autos del Asunto General identificado con la clave **SRE-AG-9/2015** y, analizando el marco normativo, determinó la competencia entre esa autoridad federal y la de este Tribunal Electoral, especificando en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, apartado "MARCO NORMATIVO" que en materia electoral local para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Por su parte, **los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal disponen**, respectivamente, que las facultades que no están expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, arreglándose los jueces de cada Estado a dichos ordenamientos a pesar de las disposiciones en contrario que establezcan las Constituciones o leyes de los Estados².
- El artículo **24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche** establece que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
Asimismo, dispone, los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes de los

² Párrafo cinco del acuerdo en análisis.

propios procesos electorales; por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes³.

- En congruencia con nuestro sistema federal, la competencia jurisdiccional local del Estado de Campeche en materia de procedimiento especial sancionador la define el artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así, de la interpretación conforme de los preceptos constitucionales y legales que rigen la distribución de competencias federal y local, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es válido establecer que las posibles violaciones a leyes electorales, que no sean de competencia exclusiva del ámbito federal, la autoridad local es competente para conocer de su instrucción y resolución⁴.

En otro apartado denominado "**CASO CONCRETO**" del **CONSIDERANDO SEGUNDO** del acuerdo aprobado por la Sala Regional Especializada, se concluye que se está ante la presencia de una posible infracción distinta a las de competencia exclusiva del ámbito federal y textualmente explica que *"cuando se denuncien violaciones distintas a las de competencia exclusiva del ámbito federal, durante los procesos electorales locales, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, las autoridades electorales locales, por disposición constitucional local, son las competentes para conocer del procedimiento sancionador y en su caso, imponer la sanción correspondiente. De esta forma, al estar ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña referentes al proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Campeche, dicha infracción no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales federales, sino locales⁵"*, y considera, además, que la Constitución local tiene prevista la defensa jurisdiccional de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos electorales locales y corresponde la competencia para conocer este tipo de asuntos a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.

Dicho lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió a remitir la queja promovida por el ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática contra los diputados locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, junto con las constancias que integran el expediente **SRE-AG-9/2015**, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que en plenitud de jurisdicción y atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación al asunto de mérito.

³ Párrafos siete y ocho del citado acuerdo.

⁴ Párrafos doce y trece del acuerdo citado.

⁵ Párrafo tres del apartado mencionado.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y remitido el expediente original para los efectos legales conducentes, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción la actuación del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación a la queja presentada por el ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, de los autos del presente asunto se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al recibir la queja, procedió al análisis de los requisitos que establece el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y determinó mediante Acuerdo número **JG/01/2015**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el doce de febrero del año en curso, desechar la queja toda vez que no cumplió con lo establecido en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo precitado consistentes en no: proporcionar el domicilio del quejoso para efectos de oír y recibir notificaciones; no presentar los documentos necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; no proporcionar el nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y no acompañar las copias simples del escrito de queja y demás documentación para, de ser el caso, emplazar a cada uno de los infractores⁶.

Asimismo, en el Acuerdo mencionado se aprobó instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación presentada por el ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can, así como el respectivo informe circunstanciado en términos del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como instruir a la Oficialía Electoral del propio Instituto Electoral del Estado para notificar el acuerdo citado al quejoso por medio de sus estrados.

En efecto, como se desprende del apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo, el asunto fue turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal a la Sala Regional Especializada y esa autoridad jurisdiccional resolvió el veinticinco de febrero de dos mil quince, remitir el expediente formado con motivo de la queja en cuestión a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche por corresponderle la competencia para los efectos legales conducentes.

⁶ Visible en la foja número 124 del presente expediente.

Así las cosas, establecidas las bases de la competencia otorgada a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local por la Sala Especializada, y del estudio de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo conducente es situar la forma de proceder de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal al aprobar el Acuerdo de desechamiento de la queja; es decir, dicha autoridad administrativa adecuó su actuación a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concreto en los preceptos que se transcriben a continuación:

"... **Artículo 610.-** El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

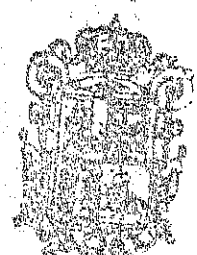
Artículo 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. Asimismo la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja. ..."

✓ Ahora bien, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado concluyó, del análisis realizado al escrito inicial, que la queja no satisfacía a plenitud los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de la materia y la desechó, **sin embargo no corresponde a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre el sentido de la decisión que dicho órgano del Instituto**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Electoral del Estado de Campeche realizó, en virtud de que no obra en autos la presentación y/o la recepción, ante la autoridad administrativa electoral, de algún escrito formulado por parte del denunciante, por el cual impugne o controvierta dicha decisión.

Sin embargo, resulta pertinente analizar la determinación de instruir a su Oficialía Electoral para la notificación del Acuerdo número JG/01/15 al ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can por medio de los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche para todos los efectos legales.

Así, de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que en los artículos del 610 al 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se regula el procedimiento especial sancionador, no se hace referencia al procedimiento de notificación que se deberá llevar a cabo para que el quejoso tenga conocimiento del desechamiento; por lo tanto, ante tal deficiencia, resulta necesario la aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“ Artículo 37.- En lo no previsto por esta Ley de Instituciones se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos....”

En ese sentido tenemos que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 1° establece, en sus partes conducentes, que su **normatividad es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución Federal, lo cual ocurre en el presente caso tratándose de un procedimiento especial sancionador, regulado en la legislación local que solamente puede iniciarse cuando se presente una queja en un proceso electoral local como lo dispone el artículo 610 de la Ley de la materia en el ámbito estatal.

De este modo, es de señalarse que el procedimiento determinado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación a la forma de realizar la notificación de desechamiento, con motivo de la aprobación del Acuerdo número JG/01/15, se llevó a cabo el día doce de febrero de dos mil quince, por los integrantes de la Junta General Ejecutiva, y la Oficialía Electoral dio cumplimiento a la *notificación por estrados hasta las quince horas con treinta minutos del día trece del mismo mes y*

año, según consta en la cédula de notificación⁷ que forma parte de las constancias del presente asunto.

Sin embargo, de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional estima conveniente aplicar lo dispuesto en el artículo 471, numeral 6 de la citada Ley, que en su parte conducente establece que **en caso de desechamiento se deberá notificar al denunciante tal resolución**, por el medio más expedito **a su alcance dentro del plazo de doce horas**. Por lo tanto, en el supuesto de que la Junta General Ejecutiva hubiera acordado desechar la queja en el último de los minutos del doce de febrero de dos mil quince, aplicando la norma general en materia electoral la notificación, para considerarse legalmente realizada, *debió realizarse hasta antes de las doce horas del trece de febrero del presente año*, pero como se señaló en el párrafo anterior, tal notificación se hizo a las quince horas con treinta minutos del trece de febrero, por lo que evidentemente se rebasó el parámetro de doce horas que esta autoridad jurisdiccional considera aplicable para considerar válida la notificación y así poder garantizar al quejoso sus garantías de audiencia y legalidad, tal y como se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **ORDENA** a la autoridad administrativa electoral realizar la notificación por estrados del desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Gaspar Alberto Cutz Can, así como en la página oficial en Internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad y aplicando de manera supletoria el contenido del artículo 471, numeral 6 de la Ley General de la materia, en la parte que dispone que el desechamiento se deberá notificar por el medio **más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas**, y puesto que ambos medios **estrados y la página oficial del Instituto Electoral** son los idóneos para notificar debidamente al quejoso del Acuerdo número JG/01/15 por el que se desecha su escrito inicial de queja y para los efectos legales que estime convenientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción:

ACUERDA

PRIMERO. A efectos de salvaguardar los derechos de audiencia y legalidad del ciudadano **Gaspar Alberto Cutz Can**, **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado

⁷ Visible en la foja número 130 del presente expediente.

de Campeche notificar el Acuerdo número JG/01/15, por el que se desecha su escrito de queja, aprobado por la Junta General Ejecutiva; lo anterior deberá realizarse **en un plazo no mayor de doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, para lo cual deberá fijar en los estrados del propio Instituto cédula de notificación en la que conste la hora de su realización, acompañada de la copia certificada del mencionado acuerdo, así como publicar una versión electrónica de la cédula de notificación y el acuerdo de desechamiento de la queja en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche que una vez realizadas las diligencias anteriores, en un plazo de veinticuatro horas, se sirva informar a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento del presente acuerdo y remita las constancias pertinentes para su acreditación.

TERCERO. Una vez cumplimentado lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE.**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaria General de Acuerdos interina.


MAGISTRADO PRESIDENTE
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADA
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.


MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
MAESTRA MARÍA EUGENIA MILLA TORRES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

SAN FRANCISCO DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.